



Mocoa, 9 de marzo de 2022.

Diputado
JHONY FERNANDO PORTILLA MONCAYO Presidente
Asamblea Departamental
Ciudad.

Rdo: Marzo 9. 2022
11:00 a.m
Asamblea Dptal.
Elizabeth
P.O. 1064

ASUNTO. - Remisión Proyectos Ordenanzas.

Cordial Saludo,

Respetuosamente remito, para estudio y aprobación por parte de la corporación, los siguientes proyectos de ordenanzas:

Proyecto de ordenanza "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA SUSCRIBIR CONTRATO PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Proyecto de ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LOS NUMERALES 9 Y 10 AL ARTICULO 305 DE LA ORDENANZA 766 DEL 20 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ordenanza 802 del 02 de julio del 2020, los proyectos de ordenanzas se envían en original y cinco (5) copias con la correspondiente exposición de motivos; como también se remite al correo electrónico putumayoasamblea17@gmail.com

Hasta otra oportunidad.


BUANERGES FLORENTINO ROSERO PEÑA
Gobernador del Putumayo

Elaboró: Igor Heinz Chavez	Asesor:	Secretario de Hacienda Departamental	
----------------------------	---------	--------------------------------------	---



Handwritten signature or initials, possibly reading "L. J. ...".



PROYECTO DE ORDENANZA No. 1064
 (Marzo 9 - 2022)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA SUSCRIBIR CONTRATO PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 300 numeral 9º y 336 de la Constitución Política y Ley 1816 de 2016, y por las previstas en la Ley 80 de 1993.

ORDENA:

ARTÍCULO 1º. FACULTADES PARA CONTRATAR: Facultar al señor Gobernador del Departamento del Putumayo, para que conforme las reglas de Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y por el Manual de Contratación, gestione la etapa precontractual, contractual y post-contractual del contrato cuyo objeto es contratar la producción, distribución y comercialización de "**Aguardiente del Putumayo**" de propiedad industrial del Departamento, sobre el cual ostenta la explotación directa de su producción y ejerce el monopolio rentístico.

ARTÍCULO 2º CANTIDADES A PRODUCIR: AUTORIZAR al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO para establecer y/o fijar las cantidades mínimas a producir, distribuir y comercializar durante el plazo de ejecución del contrato para la explotación directa del monopolio del Departamento del Putumayo.

1

ARTÍCULO 3º FACULTADES PRO-TEMPORE: ENTREGAR las facultades y/o autorizaciones aquí otorgadas pro-tempore, por un término de doce (12) meses, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4º VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa y/o tácita a todas aquellos que le sean contrarios y anteriores a su expedición y vigencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los . . .

JHONY FERNANDO PORTILLA MONCAYO
 Presidente Asamblea Departamental

EMILIO ERNESTO ORTEGA R.
 Secretario General





San Miguel Agreda de Mocoa, 07 de marzo de 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables diputados:

Presento a consideración de la honorable Asamblea Departamental para su estudio y análisis, el proyecto de ordenanza "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA SUSCRIBIR CONTRATO PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. Consideraciones Iniciales.

Pese a que, en 1991 se contempló a nivel constitucional el ejercicio del monopolio rentístico de licores, la reglamentación del monopolio continuó estando en encabeza de los Departamentos, lo cuales por disposición legal contaban con la facultad de optar por el ejercicio del monopolio o gravar la actividad.

En tal contexto y con anterioridad al año 2016, las normas que abordaban los asuntos de las rentas de este monopolio, era disposiciones de carácter fiscal, las cuales fijaban esencialmente la base gravable y tarifa del impuesto al consumo de licores destilados, punto de referencia para los Departamentos que decidieran acceder a participación de las rentas, en vez del tributo que la actividad causaba.

Entre las normas referentes al ejercicio del monopolio con anterioridad al régimen actual, se encontraban normas de alcance fiscal, tales como, la Ley 14 de 1983, así como las normas que la reglamentaban y/o adicionaban, en particular el Decreto 1222 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental", el cual estableció y modificó disposiciones relativas al impuesto al consumo de licores, donde también se iteró, al igual que la normatividad precedente, la potestad de las Asambleas departamentales de regular el monopolio o gravar esas industrias y actividades si el monopolio no conviene,

Ahora bien, el régimen actual sobre el monopolio de licores destilados, surgió a partir de las solicitudes de consulta elevadas por la Unión Europea ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, quienes señalaron en su momento que, la regulación colombiana es discriminatoria frente a los licores extranjeros y situaba en tela de juicio el cumplimiento del estándar de Trato Nacional (prohibición de los estados parte de no implementar reglamentaciones, cargas o impuestos que estén dirigidos a beneficiar o proteger el mercado interior en perjuicio de los productos importados).

Allí, la EU cuestionó la regulación que se dio al régimen del monopolio rentístico, debido a que de manera indirecta beneficiaba los licores nacionales, argumentando que: i) No existían reglas claras para la producción, introducción y comercialización, brindando un amplio margen de decisión de los departamentos y; ii) Las cargas tributarias asignadas a los licores destilados que afectaban de manera indirecta los licores importados.



Como resultado de estas exigencias internacionales y, a falta de un régimen que obedeciera los estándares internacionales en Colombia, se expidió la ley 1816 de 2016 que reglamentó el régimen especial para el ejercicio del monopolio rentístico en Colombia, fijando reglas claras sobre su ejercicio de a cargo de los Departamentos y en cumplimiento del mandato constitucional artículo 336 superior.

Este nuevo régimen fijó reglas para contratar la producción de licores destilados y los requisitos para obtener los permisos de introducción en el Departamento, de manera que la libertad de los departamentos para regular libremente el monopolio fue reducida notablemente, tanto así que, ya no pueden celebrar contratos de intercambio o cualquier tipo de convenio para el comercio de licor en su jurisdicción que limite la participación de otros actores. Así, por ejemplo, las Gobernaciones Departamentales no podrán restringir la introducción de licores destilados a su jurisdicción a la celebración de un convenio, si el interesado cumple con las condiciones establecidas en la ley (art. 9 y 10 ley 1816 de 2016). Ahora bien, la ley 1816 divide dos grandes alternativas para ejercer el monopolio sobre la producción: El primero es, asumir la *producción directa*, con o sin apoyo de terceros y; La otra, es la *producción indirecta* a través de terceros causando derechos de explotación sobre la producción. Cabe mencionar, que esta alternativa solo es posible frente a la producción, puesto que la introducción de licores siempre será realizada por terceros que deberán contar con permiso concedido por la gobernación si cumplen con los requisitos establecidos en la ley y, por su puesto, en este evento siempre se causaran los derechos de explotación sobre la introducción.

El ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados es facultad del Departamento, el cual podrá acudir a gravar la producción e introducción de licores destilados o, por el contrario, ejercer el monopolio rentístico. Esta situación debe ser definida en ordenanza de la Asamblea Departamental por iniciativa del Gobernador, quien previamente debe elaborar y presentar un estudio de conveniencia económica y rentística (art. 4 de la Ley 1816 de 2016).

3

Bajo el régimen actual, si la decisión es explotar el monopolio rentístico, se cuenta con la facultad de acceder a las siguientes rentas: i) Participación que se causa sobre los licores destilados; ii) Participación sobre las rentas de alcohol potable con destino a la fabricación de licores y; iii). Participación sobre rentas de los derechos de explotación que deriven del ejercicio del monopolio.

Bajo este orden, la participación que se causa por el ejercicio del monopolio rentístico, por ley, debe ser igual o mayor al impuesto al consumo de licores establecido en la ley 1816, siendo el marco de la asamblea departamental para establecer la tarifa de participación. Sobre este punto, la tarifa del impuesto al consumo de licores es establecida en esta nueva legislación bajo un criterio mixto, donde el gravamen se establece con un componente *específico* a partir del grado alcoholimétrico y, por un componte *ad valorem* a partir de un valor porcentual sobre el precio de venta al público certificado por el DANE (art. 19 ley 1816 de 2016).

Por su parte, el departamento también participa de los derechos de explotación, los cuales se perciben tanto por la introducción como por la producción. Si el monopolio se ejerce de forma indirecta con producción a través de terceros, allí se causan los derechos de explotación sobre la producción. En tal caso, ese tercero es elegido a través de un proceso licitación pública con procedimiento de subasta ascendente (art.8 ley 1816 de 2016). En cambio, los derechos de explotación sobre la introducción se causan a quienes cuentan con permiso.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]





2. Papel de la Asamblea Departamental en el ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados.

El ejercicio del monopolio rentístico, como una atribución y facultad en cabeza de los departamentos, se trató de una decisión legislativa y no por un postulado constitucional. En ese sentido, el Tribunal Andino de Justicia (Proceso 3-AI-97) al interpretar el contenido constitucional en cuanto al monopolio rentístico de licores, advirtió que la constitución de 1991 autorizó al legislador para establecer el monopolio rentístico, pero en ningún caso obligó al legislador a que este monopolio deba ser asignado a los departamentos¹.

La atribución que la ley hizo a los departamentos ha sido histórica y guarda antecedente, incluso, antes de la constitución del 91. Así por ejemplo, la legislación colombiana ha brindado la alternativa a favor de los departamentos para ejercer el monopolio rentístico, tal y como sucedió en la ley 88 de 1910 que, si bien, reglamentó el régimen de las providencias y departamentos, estableció en su artículo 23 numeral 35 la facultad de las Asambleas Departamentales de monopolizar a favor del tesoro departamental la producción, introducción y venta de licores destilados², esta disposición fue transcrita literalmente por la ley 4 de 1913 "Sobre el régimen político y municipal" (numeral 36 art.97).

Ahora bien, la ley 1816 de 2016 por la cual se fijó el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, reconoce y recopila la atribución que históricamente se ha hecho a los departamentos para ejercer el monopolio rentístico sobre licores destilados y, sin que exista una obligación o deber constitucional de atribuir esta facultad a los departamentos, establece que Las asambleas departamentales decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados³.

Cómo segunda consideración debe tenerse en cuenta que, si bien la Constitución de 1991 dispuso la facultad de establecer el monopolio como arbitrio rentístico y por decisión legislativa su administración, control y explotación fue asignada a los departamentos, lo cierto es que, en concurrencia con esta atribución, se deben observar los postulados constitucionales de *coadministración* de los departamentos entre la Gobernación y la Asamblea Departamental.

Bajo esta premisa constitucional y bajo el artículo 297, los departamentos son las unidades territoriales de primer nivel, el departamento es una entidad territorial que goza de autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio (art. 297 y 298 superior). Cada departamento cuenta con un Gobernador y Asamblea Departamental que se encargan de su administración, en tanto el gobernador ostenta la calidad de la administración y representante legal del departamento (artículo 303 CP), la Asamblea Departamental es una

¹ "Ponencia para el Tercer Debate Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado con los proyectos de ley número 135 de 2015 cámara y 158 de 2015 Cámara" Gaceta del Congreso 345 - miércoles, 1º de junio de 2016

² Al respecto, el numeral 35 Artículo 23 de la ley 88 de 1910 prescribe: "Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, y de conformidad con la ley, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, ó gravar esas industrias en la forma que lo determine la ley, si no conviene el monopolio."

³ Al respecto revisar artículo 4 de la ley 1816 de 2016, por el cual se confiere la facultad de las asambleas departamentales de ejercer o no el monopolio rentístico de acuerdo con su conveniencia y el deber del gobernador de presentar un estudio de conveniencia económica y rentística.



corporación político-administrativa que, además de reglamentar, expedir disposiciones y adoptar acuerdos a nivel territorial, también ejerce funciones de control político sobre la administración departamental (artículo 299 y sig. CP).

A la luz del actual régimen del monopolio rentístico, se precisan tres grandes funciones a cargo de la Asamblea Departamental de acuerdo con la ley 1816 de 2016:

1. Por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica, la Asamblea Departamental, decidirá si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados⁴.
2. Definir el monto de los derechos de explotación aplicables al ejercicio del monopolio de producción de licores destilados⁵.
3. Fijar la tarifa de la participación de licores destilados⁶;
4. Fijar la tarifa de la participación del alcohol potable con destino a la fabricación de licores⁷

Allí, se observa que las Asambleas Departamentales cuentan con la facultad para decidir sobre si ejercen el monopolio o gravan las actividades con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. En este nuevo régimen, se eliminó la facultad de regulación del monopolio a cargo de las asambleas, preservando en ella únicamente facultad de gravar la actividad o ejercer el monopolio rentístico, reservándose únicamente elementos cuantitativos para fijar las tarifas de participación y porcentajes de derechos de explotación⁸.

5

Ahora bien, en lo que respecta a la autorización previa por parte de la Asamblea entorno al ejercicio del monopolio rentístico de licores, el Tribunal Administrativo de Boyacá explicó que, por sí mismo, la autorización previa en esta materia no se trata de la autorización de una mera contratación, sino de una verdadera definición del ejercicio del monopolio y la forma en la que se adoptaría la explotación del mismo: (...) la Asamblea deberá señalar los mecanismos para que el Departamento continúe explotando el monopolio, los cuales pueden consistir en la utilización de cualquier mecanismo contractual legal vigente, como la concesión de la producción, la maquinación del producto (...) o las combinaciones comerciales que mejor se ajusten a las necesidades del Departamento, pero siempre como una redefinición Ordenanza del monopolio territorial y no como una mera contratación⁹

La autorización previa de la asamblea deviene precisamente de la orientación que tiene la contratación en el ejercicio del monopolio de licores destilados, puesto en ello interviene la decisión de la forma y orientación en la que el monopolio de va a ejercer en la jurisdicción departamental.

⁴ Al respecto revisar artículo 4 de la ley 1816 de 2016.

⁵ Dirección de Apoyo Fiscal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Asesoría 2-2017-008778, 27 de marzo de 2017

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Sánchez Peña, Mary Claudia. *Análisis crítico del régimen del monopolio de licores destilados en Colombia*. Diss. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019. Pág. 90-94

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1. rad. 2005-0974-01, Sentencia del 12 febrero 2019 Mp. Fabio Iván Afanador García.

g

3

[Handwritten signature]





3. Contexto del Departamento.

El Departamento del Putumayo se caracterizó en la segunda mitad del siglo XX por ejercer el monopolio directamente, encargándose de la producción licores destilados a través de una empresa oficial, esto se llevó a cabo mediante la creación de la Industria Licorera del Putumayo a finales de los años 50 (Decreto Comisarial No. 039 de 1959) esta empresa se encargó de toda la producción de licores del departamento por más de 40 años.

Aunque esta industria en realidad producía el Aguardiente del Putumayo y el Ron "Caimaron", la Licorera de Putumayo era la más pequeña que operaba en el país en los años 90 produciendo anualmente 750 mil botellas de aguardiente, sus productos fueron reconocidos y valorados tanto en la región como en el país.

Sin embargo, en los últimos años de existencia de la licorera oficial, significó para la administración departamental un esfuerzo económico con baja rentabilidad y un alto costo de operación, llevando a su cierre definitivo a finales de la década de los 90. Entre las circunstancias a las que se atribuye esta pérdida, fue el alto costo de funcionamiento con una nómina excesiva con relación a la necesidad operacional de la empresa y su desmedida carga prestacional, situación que se vio agravada por la burocracia política en el manejo de los recursos, afectando la economía de la empresa y llevándola a su quiebra.

Como ejemplo, para el año 1991 el departamento había subsidiado a la licorera de Putumayo con recursos cercanos a los 300 millones de pesos y, con antecedentes de pérdidas a finales de los años 80, situación que hacía inviable la operación de la licorera.

Eilo, llevó a contemplar la alternativa de entregar a privados la producción, distribución y comercialización del licor, especialmente porque la licorera no estaba en capacidad de competir con otros productos, nacionales ni con el contrabando fronterizo proveniente de países como Ecuador, Perú y Brasil¹⁰.

Bajo el contexto crítico que atravesó esta licorera, la Asamblea Departamental del Putumayo aprobó la Ordenanza 297 del 10 de diciembre de 1999, por la cual declaró la quiebra de la Industria Licorera del Putumayo y, ordenó su disolución y liquidación¹¹.

En el año 2005 el Departamento del Putumayo, para garantizar la continuidad de sus productos de licores de su propiedad industrial, contrató su producción con la Industria Licorera de Caldas -ILC, la cual se encargó desde esa fecha a producir *Aguardiente Del Putumayo* y, por otra parte, la distribución de los licores estuvo a cargo de la Comercializadora de Licores Putumayo, empresa industrial y comercial del estado que fue disuelta y liquidada por el Departamento en el año 2007 (Ordenanzas No. 496 y 497 de 2007).

Solo hasta el año 2011, el Departamento de Putumayo concesionó toda la producción, comercialización, distribución y venta del Aguardiente de Putumayo mediante el contrato No. 557 del 23 de noviembre de 2011 por un valor de \$1.325.000.000 con la Unión Temporal Licores del Putumayo, por un plazo de 10 años, siendo su culminación en el año 2022.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ordenanza Departamental 297 del 10 de diciembre de 1999 – Asamblea Departamental del Putumayo



Hoy por hoy el departamento continúa ejerciendo el monopolio rentístico sobre licores destilados, actualmente, cuenta con la Ordenanza No. 766 del 20 de mayo de 2018, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Rentas del Departamento de Putumayo estableciendo en su libro primero: "El departamento de Putumayo ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores destilados dentro de su jurisdicción"¹².

4. Caracterización de la necesidad de autorizar la contratación

El "Aguardiente del Putumayo" es una marca de propiedad industrial del departamento, con un fuerte posicionamiento a nivel local y como una importante fuente de recursos para los gastos de inversión social con destinación a los sectores de salud y educación en el departamento.

Es tal la relevancia de la marca y de sus rentas que, el Departamento ha adelantado históricamente esfuerzos para que su producción, distribución y comercialización se conserve, así como protegerlo, tanto así que el Departamento invocando la medida de salvaguarda contemplada en el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, suspendió la expedición de permisos para la introducción de aguardiente nacional o extranjero en la jurisdicción del Putumayo. En Resolución No. 1124 del 20 de noviembre de 2017, el Departamento decidió suspender por el término de 6 años la expedición de permisos para la introducción de aguardiente a su jurisdicción territorial.

Ahora bien, como ya se expuso, el Departamento produce y comercializa el "Aguardiente del Putumayo" a través del contrato de concesión No. 557 de 2011, a cargo de la Unión Temporal Licores del Putumayo, el cual solo tenía un plazo de 10 años, teniendo como fecha de terminación el 27 de junio de 2022.

7

Teniendo en cuenta la fecha de terminación del actual contrato de concesión (27/06/2022) y que, en razón del régimen de transición de la ley 1816 de 2016 solo es posible conservar la vigencia de los contratos y convenios suscritos con antelación a su vigencia sin que, para ello, haya lugar su prórroga o renovación. Se advierte, la necesidad de iniciar la fase de planeación y convocatoria de proceso de selección, en búsqueda de contratar la producción, distribución y comercialización del "Aguardiente del Putumayo", en la modalidad del ejercicio del monopolio sobre la producción directa, por tratarse de marcas de propiedad industrial sobre las cuales ostenta su titularidad y no causa los derechos de explotación.

Aquí se ha propuesto como alternativa de mayor viabilidad, la producción directa a cargo del Departamento concesionando la producción, distribución y comercialización del "Aguardiente del Putumayo" a través de un tercero concesionario, sin causar los derechos de explotación, opción que ha resultado viable y rentable para el departamento, puesto que asigna en cabeza de terceros los procesos de producción y manufactura con su infraestructura, administración y operación, puesto que el Departamento de Putumayo no cuenta con las condiciones físicas ni procesos productivos propios para asumir la producción y comercialización de licor destilado.

¹² Ordenanza No. 766 del 20 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO" Asamblea Departamental de Putumayo.





Finalmente, y con este análisis, la Administración Departamental revisó las opciones de mayor viabilidad ajustadas a la realidad actual del departamento y, se encuentra que la producción, distribución y comercialización la marca de licor de propiedad industrial del departamento, en modalidad de concesión con un tercero es el camino con mayor orientación para garantizar la continuidad del ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados en el departamento.

5. Perspectiva de la contratación

La administración departamental, estima que mediante la celebración de la modalidad de un contrato de concesión sobre la producción, distribución y comercialización de "Aguardiente del Putumayo" a través de un tercero, se plantea la perspectiva de incrementar las rentas y participación de la gobernación, por cuanto es la oportunidad de incrementar y recalcular una regalía por la explotación de la marca "Aguardiente del Putumayo", con lo cual se busca superar ampliamente el recaudo que tiene en este momento el Departamento en ejecución del actual contrato de concesión por este concepto; monto que resulta viable también para el posible concesionario.

Para ello, se adelantó el estudio de un modelo financiero proyectado con crecimientos sujetos a ajuste en los indicadores inflacionarios esperados en Colombia para los siguientes 10 años (IPC). Crecimientos aplicados históricamente a los precios de los licores.

También se analizaron los costos y gastos fijos anuales para el modelo, permitiendo en todo caso, también el posicionamiento de Marca, agencia de publicidad y derivados de planes y estrategias comerciales para fortalecer e incentivar su consumo en la región.

Se espera un incremento en el recaudo por concepto de participación y regalías por uso de la marca, con incremento aproximadamente de un 30% más, respecto del anterior contrato, considerando este crecimiento como, muy relevante dado por un ajuste razonable en el valor de las regalías y sosteniendo el consumo de las unidades a producir y vender en la región.

Por las anteriores consideraciones y elementos jurídicos que se consignan, solicito a ustedes el voto favorable para su aprobación.

Presentado a consideración de la Honorable Asamblea Departamental por:

BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
 Gobernador Departamento del Putumayo

Elaboró	Igor Méndez Cordero	Asesor	Secretaría de Hacienda
Aprobó	Johann Freddy Peña Ramírez	Secretario de Hacienda	Secretaría de Hacienda
Revisó parte jurídica	María Yvonne Cabrera Bautista	Abogada Especializada	Secretaría de Hacienda
	Carlos Alberto Córdoba Ariana	Jefe Oficina Jurídica	Oficina Jurídica
Revisó	Danió Fernando Moreno	Cumplimiento Legal	Despacho del Gobernador
	Jairo Sandro Varela	Asesor	Despacho del Gobernador

8